



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden e 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Manila, 2 de Marzo de 1890.

Debido ausentarse de esta Capital, el Secretario de este Gobierno General, Sr. D. Antonio Monroy, se hará cargo del despacho de Secretaría, durante su ausencia, el 2.º Jefe de la misma, D. Luis Sein Echaluze.

WEYLER.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR.

Manila, 2 de Marzo de 1890.

Concierto de la Plaza para el día 3 de Marzo de 1890. Parada y vigilancia, Artillería y núm. 73.—Jefe de la, el Sr. Comandante de Ingenieros, D. Antonio Rosell.—Imaginería, otro de Artillería D. Guiseppe Cavestani.—Hospital y provisiones núm. 73, otro Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, núm. 73.—Música en la Luneta, núm. 73. De orden de S. E. el General Gobernador Militar.—J. C. Sargento mayor José García.

Anuncios oficiales

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiéndose presentado postor alguno al acto de concierto público celebrado el 24 del actual, para contratar la obra de construcción de cunetas en la calle de San Fernando del arrabal de Binondo, se anuncia de nuevo la celebración de otro concierto del mismo objeto y bajo el mismo tipo de \$ 682'82, el acto tendrá lugar el 6 de Marzo próximo, á diez de su mañana, ante el Excmo. Sr. Corregidor de esta Ciudad, en su despacho situado en las Casas Consistoriales, con sujeción en un todo al anuncio publicado para este servicio en las «Gacetas» de fecha 23 y 24 del corriente mes.

Manila, 27 de Febrero de 1890.—Bernardino Mar- 1

INTENDENTE MILITAR DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Hago saber: que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General, Director general de Administración Militar de estas Islas, en 11 del actual, y con arreglo á las prescripciones del Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes, se convoca á pública y simultánea licitación al objeto de contratar el arroz y palay que sean necesarios para el término de dos años y dos meses más si á la Administración le conviniese á contar desde 1.º del mes siguiente al en que se le comunique la aprobación de los pliegos de este Ejército para el suministro á las tropas y cantonamientos aproximados que se detallan á continuación, el acto tendrá lugar en los Estrados de esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de Cavite á las tres de la mañana del día 9 de Abril próximo, ante el Tribunal de subasta correspondiente y con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la expresada Dependencia y en la Comisaría todos los días no feriados. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados

dos admitiéndose por el Tribunal de subasta media hora antes de la anunciada para dicho acto, é irán extendidas en papel del sello 10.º y con arreglo al modelo que se fija al pié de este anuncio, acompañándose del talon de depósito correspondiente importante seis mil seiscientos noventa pesos, cincuenta céntimos hecho en la Caja de Depósitos de Manila ó en la Administración de Hacienda pública de Cavite. Además deberá acreditarse la capacidad legal del proponente con arreglo á lo expresado en las condiciones 9.º y 10.º del pliego para este servicio.

Manila, 26 de Febrero de 1890.—Manuel Valdivielso.

FACTORIAS.	Cantidad aproximada que suministrarse en dos años.	
	Arroz Hectólitros	Palay. Hectólitros
Manila.	14408	6623
Cavite.	2821	»
Cebú.	700	»
Puerto Princesa.	2650	»
Zamboanga.	700	»
Cottabato	9400	»
Joló	5755	»
Total general.	36434	6623

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de habitante en la calle de núm. enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el suministro de arroz y palay necesario á las fuerzas y caballos de este Ejército por el término de dos años á contar desde primero del mes siguiente al en que se le comunique la aprobación de la superioridad, se comprometo á tomar el expresado servicio con sujeción al pliego á los precios siguientes:

	Pesos	Cént
<i>En Manila.</i>		
Por cada hectólitro de arroz, tantos pesos tantos céntimos, en letra.	»	»
Por cada hectólitro de palay, tantos pesos tantos céntimos, en letra.	»	»
<i>En Cavite.</i>		
Por cada hectólitro de arroz, tantos pesos tantos céntimos, en letra.	»	»
<i>En Cebú.</i>		
Por cada hectólitro de arroz, tantos pesos tantos céntimos, en letra.	»	»
<i>En Puerto Princesa.</i>		
Por cada hectólitro de arroz, tantos pesos tantos céntimos, en letra.	»	»
<i>En Zamboanga.</i>		
Por cada hectólitro de arroz, tantos pesos tantos céntimos, en letra.	»	»
<i>En Cottabato.</i>		
Por cada hectólitro de arroz, tantos pesos tantos céntimos, en letra.	»	»
<i>En Joló.</i>		
Por cada hectólitro de arroz, tantos pesos tantos céntimos, en letra.	»	»

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el talon de depósito prevenido en la condición 9.º del pliego.

Fecha y firma del proponente. 1

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS Y EFECTOS TIMBRADOS.

El día 6 de Marzo próximo á las ocho en punto de la mañana y en el local de costumbre, se verificará el 3.º sorteo de la Lotería Nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila, 28 de Febrero de 1890.—Walfrido Regueiferos. 2

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS RENTAS Y PROPIEDADES.

En el día 13 del corriente, se celebrará en esta Administración Central, concierto público para la adquisición de 11.000 ejemplares de padrones de Cabezas de barangay, para el impuesto de cédulas personales en el actual ejercicio de 1890, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general de Hacienda, en decreto de 18 de Enero último, y que estará de manifiesto en el negociado respectivo, bajo el tipo de 581 pesos 49 céntimos, en progresión descendente, con arreglo al decreto de 28 del mes próximo pasado.

Lo que se anuncia para que llegue al conocimiento de los que deseen interesarse en este servicio. Manila, 1.º de Marzo de 1890.—Luis Sagües. 3

En el día 13 del corriente, se celebrará en esta Administración Central, concierto público para la adquisición de 100.000 ejemplares de bojas declaratorias para los propietarios de predios rústicos, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general de Hacienda, en decreto de 18 de Enero último, y que estará de manifiesto en el negociado respectivo, bajo el tipo de 440 pesos 53 céntimos en progresión descendente, con arreglo al decreto de la misma Intendencia de 28 del mes próximo pasado.

Lo que se anuncia para que llegue al conocimiento de los que deseen interesarse en este servicio. Manila, 1.º de Marzo de 1890.—Luis Sagües. 3

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TARLAC

Vacante la plaza de maestro de la escuela de niños de entrada del pueblo de La Paz, de esta provincia, por dimisión del que la servía, se anuncia en la «Gaceta oficial», para que dentro del término de treinta días, se presenten en este Gobierno con los documentos necesarios, los que deseen regentar la expresada escuela, á fin de sujetarse á examen ante la Junta provincial de instrucción primaria.

Tarlac, 26 de Febrero de 1890.—El Gobernador P. M. Inspector provincial, Antonio de Estéban.

GOBIERNO CIVIL DE LA ISABELA DE LUZON.

Vacantes las plazas de maestro y maestra de las escuelas públicas del barrio de Naguilian de la jurisdicción de Gamu en esta provincia, creadas por acuerdo del Gobierno General de fecha 11 de Diciembre último, se anuncia en la «Gaceta de Manila», para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio, se presenten en este Gobierno con los documentos necesarios, los que deseen regentar dichas escuelas, al objeto de sujetarse á examen ante la Junta provincial de instrucción primaria.

Ilagan, 31 de Enero de 1890.—Rafael de Tejada.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Surigao, bajo el tipo en progresion ascendente de 306 pesos con 96 céntimos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 27 de Marzo próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deséen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10., acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 21 de Febrero de 1890.—Abraham G. García.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de cuarta clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1880

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses en la provincia de Surigao, bajo el tipo en progresion ascendente, de \$ 306.96 anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.º La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.º No se admitirá como licitador, persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite en el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 47.00 céntimos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.º Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los observacion minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion, cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.º Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerá en alta voz; tomará nota de ellos el actuario; se repetirá la tomacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al

en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien por los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquélla no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro, por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias; y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia, suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil, le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven a cabo además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infraccion se castigará con veintiseis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los establecimientos de Beneficencia ó Cárcel pública.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talon de manera que, al cortarlo, se dividan el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronta como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permitirá matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º capítulo 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos de policía y ornato que le comunique la autoridad siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentarse en la forma legal, lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores, jefes de los ministerios de justicia de los pueblos, han de respetar al contratista como representante de la administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de que á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en casos de reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, así conviniere á sus intereses, ó de rescindirlo, por la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrata. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarrendamiento pudiera resultar al arbitrio, será responsable y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, sobre el cual la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originan el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los costos de esta especie no se someterán á juicio, arbiéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y gastos, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista que rescindiendo este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobase por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura y fianza que compondrá, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 13 de Febrero de 1890.—El Jefe de la Direccion de Gobernacion.—Juan Ignacio de Morales.

TARIFA DE DERECHOS á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de cuarta clase.

Por cada res vacuna ó carabao	\$ 1.00
Por cada cerdo	» 0.25
Por cada carnero	» 0.50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses matadas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administracion tengan derecho alguno que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila, 13 de Febrero de 1890.—El Jefe de la Direccion de Gobernacion.—Juan Ignacio de Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Surigao, por la cantidad de (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del dia de he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de \$ 47.00 céntimos.

Fecha y firma.

Es copia, García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública, el arbitrio del arbitrio de mercados públicos de la provincia

... Norte, bajo el tipo en progresion ascen-
 ... 401 pesos, 66 cénts. y 6 octavos anuales, y con
 ... sujecion al pliego de condiciones que á conti-
 ... se inserta. El acto tendrá lugar, ante la Junta
 ... de la expresada Direccion que se reunirá
 ... en la calle del Arzobispo, esquina
 ... casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina
 ... de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y
 ... subalterna d dicha provincia, el dia 27 de
 ... próximo á las diez en punto de su mañana. Los
 ... que opten á la subasta podrán presentar sus
 ... proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acom-
 ... pañadas precisamente por separado el documento de
 ... correspondiente.
 ... 21 de Febrero de 1890.—Abraham García

... condiciones para el arriendo del arbi-
 ... de mercados públicos de la provincia de Cama-
 ... Norte, aprobado por Real orden de 16 de Junio
 ... 1880, publicado en la «Gaceta» número 252, co-
 ... rrespondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

... se arrienda por el término de tres años el ar-
 ... rriba expresado, bajo el tipo en progr sion
 ... de 401 pesos 66 cénts. 6 octavos anuales.
 ... El remate se adjudicará por licitacion pública
 ... que tendrá lugar simultáneamente ante la
 ... almonedas de la Direccion general de Ad-
 ... Civil y la subalterna de la espresada

... La licitacion se verificará por pliegos cer-
 ... las proposiciones que se hagan se ajustaran
 ... mente a la forma y conceptos del modelo que
 ... a continuacion, en la inteligencia de que
 ... desechadas las que no estén arregladas á di-
 ... modelo.

... No se admitirá como licitador persona alguna
 ... tenga para ello aptitud legal, y sin que
 ... con el correspondiente documento, que en-
 ... en el acto al Señor Presidente de la Junta,
 ... consignado, respectivamente, en la Caja de
 ... de la Tesorería general ó en la Administracion
 ... pública de la provincia en que simultánea-
 ... celebre la subasta, la suma de \$ 60 25
 ... equivalente al cinco por ciento del importe
 ... arriendo que realiza. Dicho documento se de-
 ... a los licitadores, cuyas proposiciones no hu-
 ... sido admitidas, terminado el acto del remate,
 ... tendrá el que pertenezca al autor de la pro-
 ... aceptada, y que habrá de endosarse á favor
 ... Direccion general de Administracion Civil.

... Constituida la junta en el sitio y hora que se-
 ... los correspondientes anuncios, dará principio
 ... de la subasta y no se admitirá explicacion
 ... alguna que lo interrumpa. Durante los
 ... minutos siguientes, los licitadores entregaran
 ... Presidente los pliegos de proposicion cerrados
 ... los cuales se numerarán por el orden
 ... reciban y despues de entregados no podrán
 ... bajo pretesto alguno.

... Transcurridos los quince minutos señalados para
 ... de pliegos, se procederá á la apertura
 ... mismos por el orden de su numeracion; se
 ... en alta voz; tomará nota de todos ellos el
 ... se repetirá la publicacion para la intelligen-
 ... concurrentes cada vez que un pliego fuere
 ... y se adjudicará provisionalmente el remate
 ... posterior en tanto que se decreta por autoridad
 ... la adjudicacion definitiva.

... Si resultasen en dos ó más proposiciones iguales,
 ... ocederá en el acto y por espacio de diez minu-
 ... nueva licitacion oral entre los autores de
 ... y transcurrido dicho término, se adjudi-
 ... el remate al mejor postor.

... En el caso de que los licitadores de que trata el
 ... anterior se negaran á mejorar sus proposi-
 ... se adjudicará el servicio al autor del pliego
 ... encuente señalado con el número ordinal
 ... bajo.

... Si resultase la misma igualdad entre las proposi-
 ... presentadas en la Capital y la provincia, la
 ... licitacion oral tendrá efecto ante la junta de
 ... en el dia y hora que se señale y anun-
 ... la debida anticipacion. El licitador ó licita-
 ... de la provincia podrán concurrir á este acto
 ... por medio de apoderado, entendién-
 ... que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

... El rematante deberá prestar, dentro de los
 ... dias siguientes al de la adjudicacion del servi-
 ... fianza correspondiente, cuyo valor será igual
 ... por ciento del importe total del arriendo.

... Cuando el rematante no cumplierse las condi-
 ... que deba llenar para el otorgamiento de la
 ... ó impidiere que ésta tenga efecto en el tér-
 ... de diez dias, contados desde el siguiente al en
 ... se notifique la aprobacion del remate, se ten-
 ... por rescindido el contrato á perjuicio del mismo re-
 ... con arreglo al artículo 5.º del Real decreto
 ... 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta decla-
 ... serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo
 ... condiciones, pagando el primer rematante la
 ... del primero al segundo; 2.º que satisfaga

tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el
 Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas
 responsabilidades se le retendrá siempre el depósito
 de garantía para la subasta y aún se podrá embar-
 garle bienes, hasta cubrir las responsabilidades pro-
 bables, si aquella no alcanzase. De no presentarse
 proposicion admisible para el nuevo remate, se hará
 el servicio por cuenta de la Administracion á prejui-
 cio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el
 dia siguiente al en que se comunique al contratista
 la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda
 dilacion en este punto será en perjuicio de los inte-
 reses del arrendador á menos que causas ajenas á
 su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de
 Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el
 arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por
 trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el tri-
 mestre anticipado, dentro de los primeros quince dias
 en que deba verificarlo, incurrirá en la multa
 de cien pesos. El importe de dicha multa, así como
 la cantidad á que ascienda la mensualidad, se saca-
 rán de la fianza, la cual será repuesta en el impror-
 gable plazo de quince dias, y de no hacerlo, se res-
 cindiré el contrato, cuyo acto producirá todos los
 efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del
 Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace
 mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provin-
 cia suspenderá desde luego de sus funciones al con-
 tratista, y dispondrá que la recaudacion del arbitrio
 se verifique por administracion.

14. El jefe de la provincia marcará en cada pue-
 blo, el punto ó puntos donde debe constituirse el mer-
 cado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó es-
 teros próximos al mercado donde deban atracar los
 cascos, bancas y demás embarcaciones menores aná-
 logas, para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores dere-
 chos que los marcados en la tarifa que se acompa-
 ña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y
 ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision
 del contrato, que producirá todas las consecuencias
 de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inme-
 diata responsabilidad de la autoridad local, estable-
 cer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó es-
 teros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie,
 debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó pa-
 rajes designados al efecto por el jefe de la provin-
 cia, siendo obligacion del contratista construir aque-
 llos de los materiales que considere convenientes
 para poner á cubierto de la intemperie á los vende-
 dores, teniendo facultades para cobrar derechos por
 cualquier puesto que por casualidad ó malicia se
 sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó pue-
 tos situados dentro de las casas por más que en las
 puertas ó parte exterior de los muros ó paredes ten-
 gan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó
 efectos, siempre que no intercepten la via pública;
 las tiendas edificadas de expreso al construirse el
 mercado y los almacenes ó camarines de depósito de
 los particulares, los cuales pueden vender en ellos
 libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mer-
 cado ni á pagar impuesto alguno al contratista por
 lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tien-
 das en los nuevos mercados que se construyan, que-
 darán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista
 y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla an-
 terior, se entenderá por casa la que como objeto
 principal sirva de morada á una familia, y los ta-
 pancos ó cobachos, cuyo único destino es el de ven-
 der efectos ó frutos, aún cuando para costudiarlos
 duerma en ellos alguna persona, no pueden ser con-
 siderados como casas y, por consiguiente, deberá pro-
 hibirse su construccion y denunciarse á la autori-
 dad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas
 anteriores, los jefes de la provincia podrán autorizar
 el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios
 distantes de los mercados, oyendo previamente á
 los contratistas y sujetando á los tenderos al pago
 de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los goberna-
 dorcillos y ministros de justicia de los pueblos, ha-
 rán respetar al contratista como representante de la
 Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda
 necesitar para hacer efectiva la cobranza del impues-
 to á cuyo efecto le entregará la autoridad provin-
 cial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efec-
 to, nadie más que el contratista podrá dar en al-
 quiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que
 los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó
 en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre
 los mercados en buen estado de conservacion, terra-
 llenados con hormigón para evitar el fango en tiem-
 po de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería
 cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos
 los años.

22. La policia y el orden interior en los merca-
 dos y los sitios habilitados para centros de contrata-
 cion, sin perjuicio de las facultades privativas de las
 autoridades provinciales y locales, corresponde á los
 contratistas, y en tal concepto harán la designacion
 y distribucion de puestos, respetando siempre el de-
 recho de posicion de los vendedores y dispondrá que
 los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los
 concurrentes y que los animales de carga ó de tiro
 se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al re-
 cinto de los mercados públicos y, por consiguiente,
 serán consideradas como exacciones ilegales la canti-
 dades que perciba por cuentas hechas fuera de los sitios
 habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los
 dias de costumbre, sin perjuicio de que el contra-
 tista cobre los derechos correspondientes cuando los
 vendedores concurren en otros dias distintos a los si-
 tios designados por la autoridad para mercados y
 con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á
 este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la
 publicidad necesaria, á fin de que por nadie se ale-
 gue ignorancia respecto de su contenido, y resol-
 verán las dudas que suscite su interpretacion y
 cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no
 hallarse previsto el caso, este incidente debera ele-
 varse, con la opinion del jefe de la provincia en que
 el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion
 Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó pro-
 ponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de
 prorogar este contrato por espacio de seis meses ó
 de recindirle, previa la indemnizacion que marcan
 las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directa-
 mente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá,
 si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero
 entendiéndose siempre que la Administracion no con-
 trae compromiso alguno con los subarrendatarios, y
 que de todos los perjuicios que por tal subarriendo
 pudiera resultar al arbitrio, será responsable única
 y directamente el contratista. Los subarrendatarios,
 quedan sujetos al fuero comun, porque la Adminis-
 tracion considera su contrato como una obligacion
 particular y de interés puramente privado. En el
 caso de que el contratista, en todo ó en parte, en-
 tregue el arbitrio á subarrendatarios, dara cuenta in-
 mediatamente al jefe de la provincia, acompañado
 una relacion nominal de ellos y solicitará los res-
 pectivos títulos de que deberan estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se origi-
 nen en el otorgamiento de la escritura y testimonio
 que sean necesarios, así como los de recaudacion
 del arbitrio y expedicion de títulos, seran de cuenta
 del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado
 Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los conta-
 tos de esta especie no se someteran á juicio arbi-
 tral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan sus-
 citarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision
 y efectos, por la via contencioso-administrativa que
 señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los ban-
 dos sobre policia y ornato, así como las disposicio-
 nes que sobre estos ramos le comunique la autori-
 dad, siempre que no estén en contravencion con las
 cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá re-
 presentar en forma legal lo que á su derecho con-
 venga.

31. En caso de muerte del contratista quedará
 rescindido este contrato, á no ser que los herederos
 ofrezcan llevar a cabo las condiciones estipuladas en
 el mismo, previo otorgamiento de la escritura corres-
 pondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara
 por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condicio-
 nes para este servicio, se reserva la Administracion
 el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo
 anual del arriendo y la aplicacion de la nueva ta-
 rifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza
 que corresponda y si no resultara acuerdo entre am-
 bas partes quedará rescindido el contrato sin que el
 contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

TARIFA DE DERECHOS.

- 1.º El arrendador del mercado cobrará dos cuar-
 tos por vara cuadrada del terreno que ocupe cada
 puesto.
- 2.º Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que
 precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco
 fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del
 mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que de

termina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.º Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagaran dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.º El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcacion semejante diez cuartos, tambien diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.º El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila, 13 de Febrero de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Juan Ignacio de Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Camarines Norte, por la cantidad de . . . pesos (\$. . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la «Gaceta» del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de \$ 60'25 céntimos.

Fecha y firma.

Es copia, García.

2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á nueva subasta pública á perjuicio del actual rematante chino Ramon Tin-Chapco, el arriendo de los vadeos de los barrios de Lumab, Samon, Bangabanga, de los pueblos de Camatuan, San Isidro, Agno y Rosales, de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresion ascendente de 489 pesos con 24 céntimos, anuales y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» núm. 232, correspondiente al día 24 de Agosto del año último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Marzo próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 12 de Febrero de 1890.—Abraham García García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública, por el tiempo que resta de la actual contrata y á perjuicio del chino Quirino Isabeo Tan Seco, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion ascendente de 1842 pesos con 4 céntimos anuales, con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila», núm. 6, correspondiente el día 6 de Enero de 1887. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Marzo próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 12 de Febrero de 1890.—Abraham García García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública por el tiempo que resta de la actual contrata y á perjuicio del chino Fermin Conosa Tan-Jianco, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del tercer grupo de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion ascendente de 590 pesos con 49 céntimos anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila», núm. 7, correspondiente el día 7 de Enero de 1887. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Marzo próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello

10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 12 de Febrero de 1890.—Abraham García García.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES

ALMONEDAS.

El día 26 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y la subalterna de la provincia de Nueva Ecija, el servicio de arriendo por un trienio de los fumaderos de anfon de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 28,638 pesos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila, 25 de Febrero de 1890.—Abraham García García.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS, RENTAS, Y PROPIEDADES DE FILIPINAS

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Nueva Ecija, el arriendo de los fumaderos de anfon en la provincia de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.º La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumaderos de esta droga.

2.º La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.º Servirá de tipo para abrir postura, en cantidad ascendente, la de 28,638 pesos.

4.º El Resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecucion del contrabando del expresado artículo.

5.º En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

6.º Introducir en la Tesoreria Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de N.º Ecija, por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.º Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 pº del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.º Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos pues que no se le admitirá ningun recurso por presente dirigido á este fin.

10.º Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumaderos á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administracion de Aduana.

11.º El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12.º Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guia que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse para cerciorarse éste de la introduccion del efecto y expedir la correspondiente tornaguia.

13.º Para la persecucion del contrabando de dicha droga mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel del sello 3.º y cinco sellos de derechos é firma de á peso.

14.º Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15.º En la persecucion del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se usaran acreedores y se les recibirán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16.º El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17.º El contratista avisará á la Administracion Central de Impuestos, Rentas y Propiedades por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Nueva Ecija el sitio ó sitios donde se establezcan los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18.º No permitirá el contratista la entrada en los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19.º El contratista cuidará que en los sitios designados para los fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público é Opio núm. . . .

20.º El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administracion Central de Hacienda pública respectiva.

21.º Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos é firma.

22.º Se prohíbe á los chinos fumar anfon en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23.º Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguiente al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

24.º Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proce-

guirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza por responsabilidad de sus resultados.

25.º En el caso de que al terminarse esta contrata biera podido adjudicarse nuevamente el actual contrato ó obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contrato, esta prórroga pueda exceder de seis meses de natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiera que el otorgamiento se hiciera dentro del término fijado en la condicion 22.º, se rescindirá el contrato á perjuicio del mismo rematante, pero que esta declaracion tenga lugar, se celebrará el remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo todos los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion admisible, se hará el servicio por la Administracion á juicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27.º Para ser admitido como licitador, es preciso que el rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos la cantidad de 100 pesos, 50 céntimos, 5 pº del tipo fijado para la escritura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que justifique á la proposicion.

28.º La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro jero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en la contrata.

29.º Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, en papel del sello 10.º firmadas y bajo la firma del Sr. Intendente designa al final de este pliego, indicándose además sobre la correspondiente asignacion personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible, en guarismo.

30.º Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 26.º.

31.º No se admitirá proposicion alguna que altere el contenido del presente pliego de condiciones á excepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresion ascendente.

32.º No se admitirán despues mejoras de ningun tipo relativas al todo ó á parte alguna del contrato, como se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse á la Direccion de Hacienda pública de la provincia de Nueva Ecija, para que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse á la Direccion Superior de Hacienda de estas Islas, y á las facultades compete resolver las que se susciten en relacion con el cumplimiento del contrato, apelando despues de esta resolucion al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

33.º Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda la aplicacion oportuna, el documento de depósito por el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escrete el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos que se presenten serán devueltos sin demora á los interesados.

34.º Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que se trata, el cual debe celebrarse en la provincia de Nueva Ecija, expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen á la Junta.

35.º Si por cualquier motivo intentara el contratista rescindir el contrato, no le relevará esta circunstancia el cumplimiento de las obligaciones contraidas, pero si en su caso la exigiera el interés del servicio, quedará á cargo del contratista que ésta se acordará con las autoridades que le hubiera lugar conforme á las disposiciones vigentes.

36.º El contratista está obligado, de-pues que se le hubiere aprobado por la Intendencia general la escritura de obligacion para el cumplimiento del contrato, á presentarse al conducto de la Administracion Central de Impuestos, Rentas y Propiedades pliego de papel del sello de 10 céntimos y cinco derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la impresion de título que le corresponde.

37.º Si resulten empatadas dos ó más proposiciones sean las mas ventajosas se abrirá licitacion en el mismo día y en el mismo término que fijará el Presidente, solo entre las proposiciones de aquellas, adjudicándose al que mejor se merezca. En el caso de no querer mejorar ninguno de los rematantes se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo número fuere el ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Intendente de Hacienda anote en el mismo, la presentacion de la que acredite la personalidad de los licitadores, si son extranjeros, y la patente de Capitation si fueren chinos, sujecion á lo que determina el caso 5.º del artículo 1.º del Bando de 30 de Junio de 1850, y el decreto de la Intendencia general de Hacienda de 17 de Noviembre siguiente.

Manila, 17 de Febrero de 1890.—El Administrador General de Hacienda, Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, vecino de ofrezco por término de tres años el arriendo de los fumaderos de anfon de la provincia de Nueva Ecija, por la cantidad de . . . pesos . . . céntimos, y con entera sujecion á pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la «Gaceta» del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . pesos . . . céntimos importe del cinco por ciento que expresa el artículo 27 del referido pliego.

Manila, de de 18

Es copia, García.

Providencias judiciales

Don Fernando de la Cantera y Uzquiano, Abogado de la Audiencia de esta Real Audiencia y Juez de Paz en el distrito de Quiapo.

Por el presente se cita, llama emplaza al ausente don Martín, soltero, de 30 años de edad, natural del pueblo de Balong, provincia de Antique, de oficio criado de don Juan de la Cruz, y vecino del arrabal de Sampaloc, en el término de 9 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado de Paz establecido en la calzada de San Sebastián núm. 28, á fin de contestar de faltas seguidas por lesión es, bajo apercibimiento de ser verificado, dentro del término señalado, se sustancie el expediente en rebeldía, para lo que se le advierte de los perjuicios que le ocasionará su rebeldía.

Dado en Manila y Juzgado de Paz de Quiapo el día 17 de Febrero de 1890.—Fernando de la Cantera.—Por mandado del Sr. Jefe de la Audiencia, Mariano Licmanan.